

NES-12-2015

Elección de diputados y diputadas a la Asamblea Legislativa

Cabañas.

PCN



TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL. San Salvador, a las doce horas y cuarenta minutos del día siete de abril de dos mil quince.

Por recibido el escrito presentado a las quince horas con cincuenta minutos del treinta de marzo de dos mil quince, firmado por el señor Manuel Alfonso Rodríguez Saldaña, en su calidad de Secretario Nacional General del instituto político Partido de Concertación Nacional (PCN) y en consecuencia representante legal del mismo, mediante el cual plantea recurso de nulidad del escrutinio final de las elecciones de diputados del departamento de Cabañas, por la causal establecida en el artículo 272 letra c. del Código Electoral (CE), es decir, por falsedad de los datos consignados en las actas y documentos que sirvieron de base para el escrutinio.

Previo a emitir la resolución que corresponda, este Tribunal estima pertinente efectuar las consideraciones siguientes:

I. Del contenido de los artículos 270 y 272 CE, el escrito en que se plantea este tipo de impugnaciones debe contener tres tipos de requisitos básicos, a saber: (1) de carácter formal: legitimar la personería con la que actúa o pretende actuar el recurrente y presentar tantas copias del escrito como contendientes hubiesen más una; (2) de carácter temporal: presentar el escrito dentro de los tres días siguientes al de haberse notificado el escrutinio; y (3) de carácter sustancial: a) hacer una relación circunstanciada de los hechos constitutivos de la nulidad y que sustenten el recurso, de donde se colija el perjuicio directo sufrido por la parte recurrente, b) vincular tales hechos a alguna causal de las señaladas en el artículo 272 CE, cumpliendo los requisitos específicos para cada una de ellas, y c) ofrecer los medios de prueba pertinentes.

II. Sobre el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad en el escrito presentado por el partido PCN, se observa lo siguiente:

(i) La nulidad de escrutinio fue interpuesta por el señor Manuel Alfonso Rodríguez Saldaña, en su calidad de Secretario Nacional General del instituto político Partido de Concertación Nacional (PCN) y en consecuencia representante legal del mismo, esta situación consta en el Registro de Autoridades Partidarias que lleva este Tribunal, además ese instituto es contendiente en la elección de diputados y diputadas de la Asamblea Legislativa celebrada en la circunscripción departamental de

Cabañas, por lo que se tiene demostrada la legitimación del mismo y en consecuencia este requisito debe tenerse por cumplido.

(ii) Sobre el requisito temporal, consta en el acta de recibido de la Secretaría General que el recurso fue presentado a las quince horas y cincuenta minutos del treinta de marzo del presente año. Teniendo en cuenta que, el acta de escrutinio definitivo de la elección de diputados y diputadas a la Asamblea Legislativa fue notificada el pasado veintisiete de marzo, este requisito debe tenerse por cumplido.

(iii) En cuanto a las circunstancias, hechos o motivos en que se fundamenta la petición, el representante del PCN plantea que “En el caso concreto de las Candidaturas a Diputaciones a la Asamblea Legislativa por la Circunscripción del Departamento de CABAÑAS, presentada por el PARTIDO DE CONCERTACIÓN NACIONAL (PCN), es preciso recordar que las mesas de trabajo, quienes realizaban el Escrutinio correspondiente al Departamento de Cabañas, decidieron enviar a la casilla de faltantes una cantidad de papeletas que, de acuerdo a nuestra gente, correspondía a votos por marcas para la Candidatura a la Primera Diputación, por el Departamento de Cabañas, a propuesta del PCN.---La cantidad relacionada hace un total de 1432, lo cual sumado a los votos que el TSE le ha consignado al PCN como votos validados (10,666.16), hace un total de 12, 098.16” .

Agrega que: “es preciso decir que por la cantidad de votos que conforma el cociente electoral, a ARENA le correspondería la Primer Diputación por cociente, mientras que las restantes dos diputaciones que serían por residuo corresponderían así: a FMLN la segunda Diputación y al PCN la tercera Diputación, ya que en dicha circunscripción territorial solo se asignan 3 ESCAÑOS, según artículo 13 del Código Electoral. Sin embargo, el TSE ha asignado la tercer Diputación a GANA y no al PCN”.

(iv) El peticionario ha planteado como causal de su recurso el motivo contenido en la letra c del artículo 272 CE, que se refiere a la “*falsedad de los datos o resultados consignados en las actas y documentos que sirvieron como base para el escrutinio final y que variaron el resultado de la elección*”.

(v) Dentro de la prueba el recurrente hizo referencia a las actas y el contenido de los paquetes electorales que obran en poder del TSE, reiterando la necesidad de abrir los paquetes electorales que corresponden a las actas que ha señalado en su recurso.

III. Verificado lo anterior, debe aclararse que aunque formalmente se dé cumplimiento a los requisitos señalados, es necesario que se evalúe la coherencia entre el hecho planteado y la causal invocada como motivo de la nulidad, así como los medios de prueba ofrecidos, a fin de comprobar la

debidamente configuración de la pretensión, análisis del que depende la admisión o rechazo *liminar* del recurso.



A partir de lo mencionado, es oportuno realizar algunas consideraciones sobre el alcance de la nulidad que ha sido señalada por el ciudadano.

Uno de los principios que permea el Derechos Electoral Salvadoreño es el de conservación del acto electoral. Dicha principio tiene como función coadyuvar en la labor interpretativa del Código Electoral y determinar la proyección alcance de las normas que de dicha actividad se produzcan.

En ese sentido, el referido principio consiste en el traslado de la presunción de validez de la cual están revestidos los actos públicos, especialmente en el ámbito administrativo.

En el caso de las nulidades electorales, dicho principio se proyecta, en el sentido que, para proceder a declarar la nulidad de un acto electoral, primero se debe constatar la existencia de una o varias *infracciones legales graves*, y segundo, que dichas infracciones sean *determinantes* para variar el resultado de la elección.

Tratándose de la nulidad de escrutinio expresada en la letra b. del artículo 272 CE es preciso constatar que el incumplimiento del procedimiento previamente establecido en el Código Electoral constituya efectivamente *una infracción grave*. Además, los hechos que sustenten el incumplimiento del procedimiento deben ser *determinantes* al grado que puedan hacer variar el resultado de la elección.

Debiendo aclararse que la variación en el resultado de la elección no se refiere a cualquier modificación de los datos, sino a aquellas que cambien el ganador de la elección o de un escaño.

El recurrente ha basado su impugnación de la elección en la causal contenida en el artículo 272 letra c. CE, alegando que en “el Departamento de CABAÑAS, presentada por el PARTIDO DE CONCERTACIÓN NACIONAL (PCN), es preciso recordar que las mesas de trabajo, quienes realizaban el Escrutinio correspondiente al Departamento de Cabañas, decidieron enviar a la casilla de faltantes una cantidad de papeletas que, de acuerdo a nuestra gente, correspondía a votos por marcas para la Candidatura a la Primera Diputación, por el Departamento de Cabañas, a propuesta del PCN”, hecho que se habría configurado mediante las acciones consistentes en que, “de acuerdo a nuestra gente, correspondía a votos por marcas para la Candidatura a la Primera Diputación, por el Departamento de Cabañas, a propuesta del PCN”.

IV.1. El representante del partido político PCN se refiere en el presente recurso, al caso en el que supuestamente se habría incurrido en la falsedad de los datos o resultados consignados en la elección de diputados a la Asamblea Legislativa en el departamento de Cabañas, ya que en la mesa que realizó el trabajo de escrutinio en dicha circunscripción, decidió enviar a la casilla de faltantes una

cantidad de papeletas que, de acuerdo a su criterio correspondía a votos por marcas para la Candidatura a la Primera Diputación, por el Departamento de Cabañas, a propuesta del PCN. Las actas en las que se presenta dicha situación son las siguientes: 10360, 10369, 10370, 10391, 10392, 10468, 10499, 10550, 10564, 10565, 10566, 10596, 10604, 10605, 10620, 10621, 10346, 10508, 10526, lo cual suman un total de 1432 votos a papeletas sobrantes.

Por otra parte ha señalado el recurrente que de haberse sumado esos votos, el partido que representa hubiere obtenido 12,098.16 votos válidos, es decir, una votación superior a la obtenida por el partido GANA a quien se ha adjudicado el escaño con 11,573.33 votos válidos, por lo que objetivamente el faltante de 1432 papeletas sin escrutar a las que alude es una cifra que puede modificar el resultado final de votos a favor del partido que representa el recurrente.

2. Con los datos expuestos tenemos que el peticionario ha configurado el parámetro o término cuantitativo de comparación que serviría, precisamente, para valorar la incidencia de la falsedad en los datos consignados en las actas que sirvieron de base para el escrutinio definitivo.

3. Corresponde entonces analizar si el término de comparación cuantitativo que ha sido propuesto como fundamento de la impugnación puede, de forma preliminar, y a través de un análisis objetivo, incidir en el resultado obtenido en la elección de diputados por el departamento de Cabañas. Y es que como ha sostenido este Tribunal, la incidencia que se tenga en el resultado electoral, es una condición necesaria para la declaratoria de nulidad. En ese orden de ideas, el instituto político, coalición, candidato partidario o candidato no partidario que se considere agraviado y pretenda activar este mecanismo de impugnación debe necesariamente establecer de forma *preliminar a través de la argumentación que constituya el fundamento de su recurso* que la alteración de datos, es de tal magnitud que la misma hace variar su situación como contendiente en la elección de que se trate, y convertirlo en ganador de un escaño en la circunscripción que se impugne, pues otra finalidad como simplemente sumar más votos o cualquier otra no tendría sentido, de acuerdo a lo prescrito por el Código Electoral y no justificaría la procedencia de este recurso.

4. En el caso planteado, el recurrente aduce que en las actas: 10360, 10369, 10370, 10391, 10392, 10468, 10499, 10550, 10564, 10565, 10566, 10596, 10604, 10605, 10620, 10621, 10346, 10508, 10526, se ha dejado de escrutar un total de 1432 votos a papeletas que fueron enviados a faltantes. A partir de esta circunstancia, siendo que de haberse sumado esos votos el partido que representa hubiere obtenido 12,098.16 votos válidos, es decir, una votación superior a la obtenida por el partido GANA, a quien se ha adjudicado el tercer escaño de la circunscripción de Cabañas con 11,573.33 votos válidos, por lo que objetivamente el faltante de 1,432 papeletas sin escrutar a las que alude el



recurrente es una cifra que puede modificar el resultado final de votos a favor del partido que representa.

A partir del planteamiento formulado, es necesario traer a cuenta el resultado obtenido en la elección de diputados a la Asamblea legislativa en el departamento de Cabañas. A partir de los resultados consignados en el acta de escrutinio definitivo tenemos que en dicha circunscripción, el total de votos para la elección de diputados fue el siguiente: Arena: 26,818.16 (42.68%); FMLN: 13,067.50 (20.79%); GANA: 11,573.33 (18.42%); PCN: 10,666.16 (16.97%); PDC: 589.33 (0.94%); CD: 126.50 (0.20%).

5. Mediante la valoración de dichos resultados, cabe acotar, que el recurrente ha omitido considerar determinados aspectos en la configuración de su parámetro cuantitativo de comparación.

A partir de los datos expuestos, es factible considerar en el análisis de los datos la *tendencia de votación* obtenida por el partido recurrente, como una variable que no ha sido considerada en el planteamiento del recurso. En ese sentido, de llegarse a establecer que en realidad no fueron escrutadas o de llegarse a establecer que en realidad hubieron 1432 papeletas no escrutadas, como lo ha señalado el recurrente, conforme a la tendencia de votación, no todos los votos correspondería al partido recurrente, sino únicamente un 17%; es decir, un aproximado de 244 votos válidos, lo cual implica que dicha cantidad no es un número de votos válidos que incidan en el resultado de la elección en dicho departamento, haciendo variar al ganador del tercer escaño, ya que la diferencia es de más de 907 votos válidos.

V. Por lo antes expuesto, este Tribunal considera que al no ser *determinante* el término de comparación configurado por el recurrente para efecto de hacer variar el resultado de la elección, tal como lo exige el artículo 272 letra c CE, y sin que esta circunstancia pueda ser subsanada en el desarrollo del procedimiento, el recurso debe ser declarado improcedente.

Por su parte el *Magistrado Julio Alfredo Olivo Granadino*, emite su voto a favor de la improcedencia, por considerar las consideraciones siguientes:

I. Con base en el artículo 64 romano vi del Código Electoral corresponde al Tribunal Supremo Electoral “Declarar firme los resultados del escrutinio definitivo de las elecciones de las elecciones presidenciales, de Diputados o Diputadas al Parlamento centroamericano y Asamblea Legislativa y de los Concejos Municipales”.

II. Que constituye un tema de gobernabilidad democrática y de interés nacional el nombramiento de las futuras autoridades que conformaran la nueva Asamblea Legislativa, Parlamento Centroamericano y Concejos Municipales.

III. Que las supuestas irregularidades que se han presentado durante el desarrollo de cada uno de los escrutinios de las elecciones del año dos mil quince, y la suma de las supuestas inconsistencias, en su conjunto no son capaces de llegar a alterar el resultado considerado éste en una dimensión de totalidad concreta.

IV. Que en materia electoral rige el principio de conservación del acto y respeto a la voluntad mayoritaria de los electores, la cual no puede ser alterada por supuestas irregularidades que no encuentran un cause legal adecuado para ser dirimidas. Los actos jurídicos electorales emanados de las autoridades electorales temporales, como lo son las Juntas Receptoras de Votos, están revestidos de plena validez, ya que fueron suscritos por los representantes de los partidos políticos que los integran y vigilantes de los mismos. De ahí que la validez se presume, y las nulidades deben estar previamente definidas en la ley. Nulidades que en el presente caso, no han sido demostradas por la parte demandante, particularmente en el caso de la nulidad que contempla el artículo 272 CE del escrutinio definitivo.

Por su parte, el *Magistrado Miguel Ángel Cardoza Ayala* concurre con su voto para declarar improcedente el recurso, haciendo las consideraciones siguientes: no obstante que, formalmente se dé cumplimiento a los requisitos señalados por la normativa electoral para la interposición de los recursos de nulidad, con el fin de garantizar así el acceso a la justicia en materia electoral, -preocupación que he dejado planteada en otros casos- y alcanzar así la verdad material, es necesario analizar si el recurrente cumple con las condiciones indispensables, atendiendo a la causal invocada como motivo de la nulidad. En ese orden de ideas, las inconsistencias señaladas por el recurrente, *per se* no implica un cambio sustancial de resultado, aun y cuando se establezcan dichas inconsistencias, y como se ha señalado, no se advierte en qué medida las acciones señaladas por el recurrente implique una falsedad de los datos consignados en las actas y documentos que sirvieron de base para el escrutinio definitivo y que hayan sido *determinantes* para variar el resultado de la elección, por lo tanto, es evidente que no son constitutivos de la causal de nulidad del artículo 272 letra c. CE. Esto con el fin de evitar un inútil dispendio de la actividad jurisdiccional en materia electoral, teniendo presente que como Organismo Colegiado no solo debemos ser garante de los resultados, sino que debemos garantizar que las autoridades electas tomen posesión en los plazos constitucionalmente configurados, por lo que es necesario ponderar que el trámite de un recurso que finalmente no modificarían los resultados electorales, podría afectar los derechos del resto de candidatos electos y los ciudadanos que les han apoyado a través del voto.

El Magistrado Fernando Argüello Tellez, expresa su voto en contra con la resolución de la mayoría, ya que considera que el recurso cumple con los requisitos para su admisión.

Por tanto, con base en lo expuesto, la facultad jurisdiccional otorgada en el artículo 208 de la Constitución de la República; y de acuerdo con lo establecido en el artículo 78 de la misma Constitución; y los artículos 39, 40, 41, 59, 64 letra a romanos *v* y *xii*, 258, 267, 270 y 272 letra c del Código Electoral; este Tribunal **RESUELVE:** (a) *Declárese* improcedente el recurso de nulidad de escrutinio definitivo presentado señor Manuel Alfonso Rodríguez Saldaña, en su calidad de Secretario Nacional General del instituto político Partido de Concertación Nacional (PCN), por no adecuarse los hechos planteados a la causal de nulidad invocada; y (b) *Notifíquese*.



